

EXCMO. Sr. ALCALDE



RECIBÍ EL ORIGINAL

del día  
a las

18 de

7

horas

10:43

de 2017

*[Handwritten signature]*

Santiago Pérez García, concejal, atentamente EXPONGO:

- A. En la Sesión del Pleno del Ayuntamiento celebrada el pasado jueves, 13 de julio, en la votación correspondiente a la "Aprobación del informe de la Comisión Especial de Estudio sobre las Gestión del servicio Municipal de Grúas, en cumplimiento del acuerdo plenario de 12.11.2015" (número 6 del Orden del día), se cometieron dos graves ilegalidades por parte de la Alcaldía- Presidencia.

La primera, al reconocer al propio Sr. Alcalde y al Sr. Pérez- Godiño ("tenemos derecho votar") el derecho a votar la "enmienda de sustitución al dictamen de la Comisión Especial de Estudio" proponiendo "reprobar la gestión de Fernando Clavijo, José Alberto Díaz y antonio Pérez-Godiño en relación con el servicio de las grúas por la reiterada aprobación de resoluciones administrativas sin fundamentos jurídicos que pudieran prevalecer sobre los reparos de la Intervención General...", en contra de la prohibición expresa del artículo 76 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y disposiciones concordantes.

La segunda, participando efectivamente en la votación de la enmienda de sustitución y determinando con su voto el rechazo de la misma (13 votos a favor de la enmienda de reprobación y 14 en contra), lo que tiene como consecuencia la invalidez del acuerdo plenario, ya que el artículo 76 LRBRL establece que la actuación de los miembros en que concurren motivos de incompatibilidad "implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido".

- B. La actuación del Sr. Alcalde autorizando su participación y la del Sr. Pérez-Godiño en la votación, y el ejercicio por parte de ambos del voto, se produjo en contra del informe de la Sra. Secretaria General del Pleno que, a requerimiento de los portavoces de los grupos Unid@s Se Puede y XTF-NC, expresó reiteradamente que ambos estaban sujetos a una causa de incompatibilidad que les inhabilitaba legalmente para participar en la votación de la referida enmienda.

En efecto, el Sr. Alcalde, después de expresar su discrepancia con el criterio de la Secretaria, decidió "no restrinjo el derecho a voto... y por lo tanto tienen el derecho a votar".

- C. Las actuaciones del Sr. Alcalde y del Sr. Pérez-Godiño contrarias a normas con rango de Ley, y al propio Reglamento Orgánico del Ayuntamiento (Art. 93), constituyen además una lesión al derecho fundamental de participación política de los concejales, una de cuyas principales facultades consiste en la de participar en la formación de la voluntad del Ayuntamiento --en este caso del máximo órgano representativo de la ciudadanía lagunera, El Pleno-- en las condiciones establecidas legalmente.

El voto del Sr. Alcalde y del Sr. Pérez-Godiño, a pesar de la prohibición legal invocada por los portavoces de la oposición y ratificada en el Informe de la Secretaria General del Pleno, altera la composición del Pleno regulada legalmente, determinó el resultado de la votación de la enmienda de reprobación y, por tanto, impidió a los 13 concejales que apoyaron dicha enmienda, en ejercicio de su derecho fundamental de participación política, conformar la mayoría legal del Pleno en dicha votación.

- D. Es necesario precisar, por su trascendencia para la valoración jurídica de la conducta de los miembros de la corporación que participaron en la votación y determinaron el resultado (14-13) y el rechazo de la propuesta de reprobación de su "actuación como corporativos" (artículo 93 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento) en la Gestión del Servicio Municipal de Grúas, que la Comisión Especial creada por acuerdo del Pleno de 25-11-2015 tenía por objeto el ejercicio de la "función de control de la gestión municipal".

Así se expresa en el apartado SEGUNDO de acuerdo plenario y se reconoce explícitamente la Propuesta de Dictamen, firmada por los Sres. Alarcó (PP), González de León (PSOE) y Domínguez Roger (CC), al definir el ámbito del Dictamen de la Comisión cuyos "*únicos límites vendrán fijados por el alcance del control político y fiscalización*" de la gestión del Servicio de Grúas, así como por la finalidad de la tarea de la Comisión: "*esclarecer hechos de interés público y fiscalizar el comportamiento político para su debate y control público*" (pág. 6, in fine).

Los derechos y facultades de los concejales que tienen relación directa con la función de control político pertenecen al núcleo esencial de la función representativa, cuyo ejercicio en condiciones de igualdad --y,

por lo tanto, sin que puedan establecerse situaciones discriminatorias en la aplicación de las disposiciones legales que habilitan a unos y prohíben a otros a participar en las votaciones y en la formación de la voluntad del Pleno-- forma parte del contenido del derecho fundamental de participación política que los concejales ejercen en nombre propio y en representación de los ciudadanos.

**En consecuencia, el acuerdo adoptado constituye una lesión del derecho fundamental de participación política --susceptible de amparo constitucional (arts. 23.1 y 53.2 de la Constitución Española)-- de los concejales que votaron a favor de la enmienda de sustitución, además de constituir una infracción de la prohibición legal del artículo 76 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y normas concordantes, determinante de la invalidez de dicho acuerdo.**

**Y, en virtud de lo Expuesto, SOLICITO al Pleno del Ayuntamiento la iniciación del PROCEDIMIENTO para la REVISIÓN de OFICIO de dicho Acuerdo, por ser NULO de PLENO DERECHO, en base a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 47.1 y 106.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y disposiciones constitucionales (artículos 103.1, 23.1 y 14 CE), legales (artículo 6.1 y 76 LRBRL) y reglamentarias (artículo 93 Reglamento Orgánico del Ayuntamiento) concordantes.**

**Tratándose de una infracción del Ordenamiento Jurídico determinante de la nulidad de pleno Derecho, la declaración de oficio de la nulidad del acuerdo no es una facultad discrecional del Pleno, sino una obligación legal (“declararán de oficio”) establecida en el citado artículo 47.1 LPAC.**

La Laguna, 17 de julio de 2017

Santiago Pérez García.

Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.